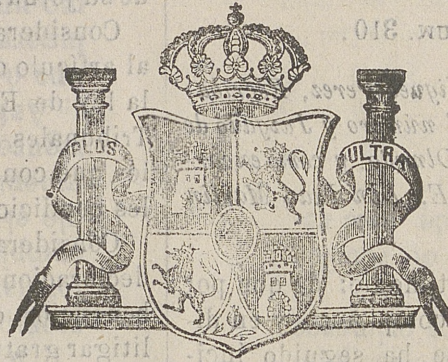


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Río de Janeiro sin novedad en su importante salud.

**CONSULTOR PRACTICO.**

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

**REGLAMENTO**

para la ejecución

DE LA

**LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.**

(Continuacion)

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se conozcan los despachos, oficinas, talleres y demás dependencias de la empresa.

Art. 26. Todo billete con empuñaduras ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías la Administración del ferro-carril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados; el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios

dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercancías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministro de Fomento designe:

- 1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telegrafo.
- 2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.
- 3.º Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

**CAPITULO IV.**

*Del material empleado en la explotación.*

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotación será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este

material, el Ministerio de Fomento, oída la empresa, adoptará para procurarlas relaciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Quando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de repararla, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas las clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hejas, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. Pero si las de acero, y en los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, previa autorización del Gobierno, podrán usarse llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotaran en registros foliados las locomotoras de servicio, espresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de orden de cada uno, de la fabrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su

trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que pue lan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspeccion facultativa. Se concederá esta autorización cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y un metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que espese, además de la letra y el número que le corresponda segun su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

(Se continuará.)



PARQUE DE ARTILLERIA DE CIUDAD-RODRIGO.

Debiendo celebrarse el dia 31 de Octubre próximo una subasta pública para enagenar 5311'244 kilogramos de hierro forjado, procedente de Desbarate de material, 4301'004 kilogramos de plomo de desbarate de cartuchos y balas sueltas y 10'250 kilogramos de laton de igual procedencia segun orden del Excmo. Sr. Director General del Cuerpo de 31 de Agosto último, se aduncia para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitacion que tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado dia ante la Junta económica del Parque de Artillería de esta Plaza. Las proposiciones deben entregarse en pliego cerrado diez minutos antes de empezar el acto de la subasta, al Presidente del Tribunal acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber hecho el depósito que previene la regla 3.<sup>a</sup> del pliego de condiciones aprobado por la superioridad y que se hallará de manifiesto en dicho Parque todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana. Las proposiciones se han de entender en papel sellado y llevar el sello de impuesto de guerra de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas, debiendo redactarse con arreglo al adjunto modelo.

Ciudad-Rodrigo 15 de Setiembre de 1878.—El Teniente Secretario. Benito Tarazona.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... enterado del anuncio inserto en el número... del Boletín oficial de... provincia y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos... ambos relativos á la venta en pública subasta de 5311'244 kilogramos de hierro 4301'004 de plomo y 10'250 de laton, procedentes de desbarate de material, que ha de celebrarse en el Parque de Artillería de Ciudad-Rodrigo el dia 31 de Octubre se compromete á satisfacer la cantidad de (tantas pesetas tantos céntimos en letra y sin raspaduras ni enmiendas) por (tantos lotes de lo que sea) acompañando la garantía exigida y con estricta sujecion á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo año.

(Fecha y firma del proponente.)

Dsn Marcial Miguel Perez, Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Olmedo, y como encargado de su S. E. Don Juan Martin Carreño.

Doy fé y testimonio: de que por el de mi dicho compañero y en dicho Juzgado se ha seguido incidente á instancia de D. Nicolás Miguel del Real, vecino de la ciudad de Valladolid, á fin de que se le declare pobre para litigar con Rufino Hurtado Lorenzo, vecino de Ataquines y Juan Llorente Rebollo, que lo es de San Pablo de la Moraleja, y en cuyo expediente se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que copiados á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho: el Sr. D. Joaquin María de Alós, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos incidente de pobreza, seguidos entre partes, de la una D. Nicolás Miguel del Real, vecino de Valladolid, como demandante, y de la otra Rufino Hurtado Lorenzo, vecino de Ataquines, y Juan Llorente, que lo es de San Pablo de la Moraleja, en concepto de demandados, y por la rebeldía de ambos con los Estrados del Juzgado, habiendo intervenido el Promotor Fiscal en representacion de los intereses de la Hacienda:

Resultando que en primero de Junio último por el Procurador Don Mauricio García, en nombre de Don Nicolás Miguel del Real, presentándose demanda ordinaria contrs Rufino Hurtado Lorenzo y Juan Llorente Rebollo se solicitó por otrosí que se le declarara previamente pobre para litigar con dichos sujetos:

Resultando: Que conferido traslado de la última pretension á los demandados por su no comparecencia, se les declaró rebeldes y se mandaron seguir las actuaciones con los Estrados del Juzgado:

Resultando: Que recibido el incidente á prueba tres testigos declararon que el D. Nicolás carece de toda clase de bienes y no ejerce profesion ni industria, viviendo de su trabajo personal como sirviente.

Resultando: Que á petición del demandante se trajo á los autos certificación expedida por la Administracion económica de la provincia, en que se hace constar que no paga contribucion alguna:

Resultando: Que el Ministerio Fiscal es de dictámen que puede accederse á la retencion formulada.

Considerande: Que aparece le-

galmente acreditada la carencia de bienes del Miguel y que vive solo de su jornal:

Considerando: Que con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que con prueba hallanse en tales condiciones:

Considerando: Que obtenida tal declaracion deben disfrutarse los beneficios que la ley otorga para litigar gratuitamente:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á D. Nicolás Miguel del Real para litigar con Rufino Hurtado Lorenzo y Juan Llorente Rebollo, gozando de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y en perjuicio de lo ordenado en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en Estrados, publicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin María de Alós.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano en este dia.

Olmedo dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. Doy fé. —Ante mí, Juan Martin Carreño.

La sentencia inserta y su pronunciamiento corresponden á la letra con sus originales, que obran en el expediente de su referencia, que existe en el oficio del D. Marcial y al cual me remito.

En fé de ello y cumpliendo lo mandado expido el presente que signo y firmo en Olmedo á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Martin Carreño.

QUINTA SECCION.

Alcaldia Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha acordado anunciar la vacante de la plaza de Auxiliar facultativo de las obras municipales de la misma, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Alcaldía, dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid;

y acreditarán por medio de los correspondientes documentos tener por lo menos título oficial de Maestro de obras y Director de caminos vecinales, justificando la práctica de su profesion de seis años, como mínimum, por medio de certificado de alguna corporacion ó facultativo del ramo, y acompañando certificado de buena conducta y de no haber sido procesados, y caso de haberlo sido, la de haber obtenido rehabilitacion.

Valladolid 17 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Miguel Iscar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Pozaldez se halla vacante una plaza de veterinario, compuesta de cincuenta pares de mulas de labranza poco mas ó menos de salario anual, á parte de las caballerías menores.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentarse en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, á tratar con los individuos que componen el partido.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la Administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villaiba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados Municipales que con sigular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditado.

CLERO

EMPRÉSTITO.

Se compran sus valores á los mas altos tipos, por D. Francisco Camaño, calle de Panaderos, núm. 4. Valladolid.

VALORES DEL ESTADO.

A los mas altos tipos se compran, con especialidad empréstito y clero, en el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, calle de San Martin 31 y 33, Valladolid.

ADVERTENCIA.

Por haberse padecido una equivocacion en la colocacion de las planas de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, insertas en el número 150 de este Boletín, se reproducen en este número colocadas en debida forma.

VALLADOLID: Imprenta de Garrido, Obra 8.







completar el de décimas, se llamará á los de los demás pue-  
a cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para  
mas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero  
soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y ade-  
Art. 58. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar  
responda.

Art. 57. En las combinaciones de 20, 30 ó mas décimas,  
se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para  
ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un sol-  
dado, entregando los restantes los demás pueblos segun cor-

Art. 56. En las combinaciones de 10 décimas dará el  
soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á  
este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alis-  
tamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que  
sacó el número 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, da-

Art. 55. Después de movidos sucesivamente los globos, dos Vo-  
cales de la Comision provincial verificarán la extraccion de  
las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.  
Llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Art. 54. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision  
provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos  
á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el  
sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y  
que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo po-  
sible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las  
combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen  
aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á  
razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de á 20, 30,  
40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 53. Si sumados todos los soldados y décimas que  
resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior  
faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo  
de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada  
pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion deci-  
mal, despues de descontado el cupo que les haya correspondi-  
do. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que re-  
presente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos  
suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó  
las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual  
fraccion sobrante, la suerte decidirá cual ó cuales de ellos  
han de sufrir la agregacion.

Art. 52. El repartimiento entre los pueblos de cada pro-  
vincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales,  
siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Rei-  
no en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados  
que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo  
con que respectivamente han de contribuir,

Art. 51. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de  
enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requi-  
rida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla  
notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos  
indicados en el precedente artículo serán alistados, aun quan-  
do estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cual-  
quier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que  
se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y de-  
pendencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la  
suerte de soldados.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que  
tengan la edad prescrita en el artículo 17, cualquiera que sea  
su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Art. 47. En los primeros dias del mes de Diciembre se  
formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo  
presentes las declaraciones á que se refiere el artículo ante-  
rior, el padron de habitantes del término municipal y las in-  
dagaciones que han de hacerse en los libros del Registro ci-  
vil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 46. El día 1.º de Noviembre de cada año publicarán  
los Alcaldes de todos los pueblos de la Peninsula é islas Ba-  
leares un bando haciendo saber á sus administrados que va á  
procederse á la formacion del alistamiento para el servicio  
militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21  
la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, asi  
como á sus padres y curadores la de responder de esta ins-  
cripcion. Además se fijará un edicto en los sitios publicos,  
insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de  
esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se  
componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en  
que pueden dividirse estos términos.

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este,  
hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores  
hasta el día 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se  
hace el alistamiento, aunque se hallan ausentado posterior-  
mente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este,  
tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo don-  
de se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual  
modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen per-  
manecido en el pueblo dos meses, cuando menos durante  
aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Di-  
ciembre en el pueblo que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejeucion de estas disposiciones, no obsta que el  
mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre,  
ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el  
punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, aten-  
diéndose en este caso á la última residencia de los padres,  
abuelos ó curadores, á falta, de las circunstancias expresadas  
anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos  
indicados en el precedente artículo serán alistados, aun quan-  
do estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cual-  
quier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que  
se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y de-  
pendencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la  
suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requi-  
rida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla  
notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

De la formacion del alistamiento.

CAPITULO V.

Art. 46. El día 1.º de Noviembre de cada año publicarán  
los Alcaldes de todos los pueblos de la Peninsula é islas Ba-  
leares un bando haciendo saber á sus administrados que va á  
procederse á la formacion del alistamiento para el servicio  
militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21  
la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, asi  
como á sus padres y curadores la de responder de esta ins-  
cripcion. Además se fijará un edicto en los sitios publicos,  
insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 45. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de  
esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se  
componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en  
que pueden dividirse estos términos.